

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 082-2024

QUE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LOS OFICIOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT), A FAVOR DE LA SOCIEDAD CARIBE TOURS, S.A., PARA EL USO DE LAS FRECUENCIAS 137.300 MHZ, 138.975 MHZ, 139.475 MHZ, 139.850 MHZ, 168. 425 MHZ, 409.500 MHZ Y 414.550 MHZ.

El Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN:**

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

Índice temático	Pág.
<hr/>	
I. Antecedentes	2
II. Consideraciones de derecho.....	2
A. Objeto del presente proceso.....	2
B. Consideraciones y facultades legales y reglamentarias del órgano regulador.....	3
C. Competencia del Consejo Directivo.....	4
III. Parte dispositiva.....	6

I. Antecedentes

1. En fecha 11 de septiembre de 1985, mediante Oficio DGT núm. 5355, la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) asignó a favor de la sociedad **CARIBE TOURS, S. A.**, las frecuencias 138.975 MHz, 139.850 MHz y 168.425 MHz.
2. En fecha 10 de noviembre de 1995, mediante el Oficio DGT núm. 2716 la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) asignó a favor de la sociedad **CARIBE TOURS, S. A.**, las frecuencias 137.300 MHz, 143.350 MHz, 409.500 MHz y 414.550 MHz.
3. En fecha 24 de mayo de 1996, mediante Oficio DGT núm. 1024, la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), asignó a favor de **CARIBE TOURS, S.A.**, la frecuencia 139.475 en sustitución de la frecuencia 143.350 MHz.
4. En fecha 13 de mayo de 2024, mediante correspondencia núm. 276585¹, la sociedad **CARIBE TOURS, S. A.** solicitó ante el **INDOTEL** la extinción de las frecuencias 137.300 MHz, 138.975 MHz, 139.475 MHz, 139.850 MHz, 168.425 MHz, 409.500 MHz y 414.550 MHz.
5. En fecha 21 de mayo de 2024, mediante informe técnico número DADI-I-000325-24², el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones certificó la titularidad del solicitante de las frecuencias 137.300 MHz, 138.975 MHz, 139.475 MHz, 139.850 MHz, 168.425 MHz, 409.500 MHz y 414.550 MHz, y concluyó que la solicitud se encontraba completa.
6. Finalmente, en fecha 16 de julio de 2024, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL** mediante memorando núm. DA-M-000202-24³ remitió a la Dirección Ejecutiva el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de extinción de frecuencia de la sociedad comercial **CARIBE TOURS, S. A.**
7. A continuación, este Consejo Directivo realizará la evaluación correspondiente por medio de la cual motiva la decisión; esto en cumplimiento a las disposiciones contenidas tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en su marco reglamentario, así como a los principios de derecho administrativo que rigen el correcto actuar de la administración pública, en las cuales se fundamenta la presente decisión.

II. Consideraciones de derecho

A. Objeto del presente proceso

8. Al solicitar la extinción de los derechos antes citados se ha podido constatar que la sociedad **CARIBE TOURS, S.A.** ha solicitado de manera expresa la renuncia a los mismos, y por lo

¹ Vid. Correspondencia núm. 276585, recibida en fecha 13 de mayo de 2024.

² Vid. Informe técnico núm. DADI-I-000325-24.

³ Vid. Memorando núm. DA-M-000202-24.

tanto no existe lugar a la interpretación, habiendo sido comprobado por el **INDOTEL**, mediante la comunicación recibida por parte de la misma empresa, la existencia de una voluntad inequívoca por parte de dicha entidad de que cesen en lo inmediato los derechos que le habían sido conferidos.

9. Conforme anteriormente ya ha manifestado este órgano regulador en decisiones relativas a esta cuestión, la extinción es la pérdida de un derecho por expiración de este e implica el fin de una situación jurídica, siendo la renuncia una de las causas que origina la misma; que, por su parte, la renuncia no es más que el acto de disposición por el cual una persona abandona voluntariamente un derecho ya surgido en su patrimonio (derecho sustancial o acción judicial), extingue este derecho (renuncia a un crédito, a un usufructo, a una servidumbre) o se abstiene de utilizar un medio de defensa o de una acción.⁴
10. Siendo así, la renuncia tiene lugar cuando el interesado manifiesta expresamente su voluntad de declinar los derechos que el acto le acuerda y lo notifica a la autoridad, a partir de lo cual, se extingue el acto o el derecho al que se refiere, tal y como ha ocurrido en el presente caso, siempre que no se trate de un derecho de orden público, el cual resulta ser en todo momento irrenunciable.
11. De conformidad con los datos que figuran en los registros de este órgano regulador, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones mediante informe núm. DADI-I-000325-24, confirma que mediante los Oficios DGT núms. 5355, 2716 y 1024, la Dirección General de Telecomunicaciones otorgó a la sociedad **CARIBE TOURS, S.A.** la autorización para utilizar las frecuencias establecidas en la correspondencia número 276585.

B. Consideraciones y facultades legales y reglamentarias del órgano regulador:

12. El **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 (en lo adelante “Ley”) promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones en nuestro país; cabe señalar, que la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, lo cual, en el caso de las telecomunicaciones de la República Dominicana ha sido delegado en el **INDOTEL**.
13. En fecha 17 de junio de 2021, el Consejo Directivo sancionó la Resolución núm. 060-2021 que dictó la “Norma que establece el Procedimiento de Revocación de Autorizaciones para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y para el Uso del Espectro Radioeléctrico”. El mismo establece que, el inicio del procedimiento de revocación de la autorización administrativa podrá acordarse de oficio o a solicitud de parte afectada directamente por la autorización a ser revocada.⁵

⁴ Resolución núm. 028-16 adoptada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 7 de diciembre de 2016.

⁵ Artículo 7.

14. En este sentido, la Constitución, la Ley, los Decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico⁶, así como las normas y resoluciones dictadas por este órgano regulador constituyen el marco legal y regulatorio básico para la prestación y operación del servicio de radiodifusión sonora en el territorio nacional, en condiciones de libre y leal competencia, asegurando los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y transparencia en la provisión de los mismos.

C. Competencia del Consejo Directivo

15. Conforme al artículo 80.1 de la Ley, el Consejo Directivo del **INDOTEL** es la máxima autoridad del órgano regulador de las telecomunicaciones. Es la única instancia competente para otorgar autorización para usar frecuencias, corresponde al mismo conocer y decidir sobre esta solicitud de renuncia de los derechos amparados por las resoluciones dictadas por este órgano.

16. Que, conforme lo que dispone el literal “e” del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador es “reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”.

17. Al tenor de lo dispuesto por el literal “m” del artículo 84 de la Ley, el Consejo Directivo se encuentra facultado para adoptar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho texto legal.

18. En ese sentido, según el artículo 66.1 de la Ley, el órgano regulador de las telecomunicaciones tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo la facultad de atribuir usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.

19. Que, el artículo 19.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución núm. 034-20, señala lo siguiente: “Será competencia exclusiva del Consejo Directivo del **INDOTEL** la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas”.

20. Que, el artículo 24.2 del mencionado Reglamento señala lo siguiente: “Quedarán reguladas por los mencionados instrumentos legales y reglamentarios, la revocación y extinción de las concesiones, inscripciones en el Registro Especial respectivo y sus correspondientes licencias de servicios de radiocomunicaciones”.

⁶ Aprobado mediante Resolución núm. 034-20.

21. Que, la Licencia es un acto administrativo de carácter favorable, el cual beneficia al destinatario con la ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, que puede extinguirse a consecuencia de una conducta o por decisión de su titular.
22. Que, conforme ha manifestado este órgano regulador en decisiones relativas a esta cuestión, la extinción es la pérdida de un derecho por expiración de este e implica el fin de una situación jurídica, siendo la renuncia una de las causas que origina la misma; que, por su parte, la renuncia no es más que el acto de disposición por el cual una persona abandona voluntariamente un derecho ya surgido en su patrimonio (derecho sustancial o acción judicial), extingue este derecho (renuncia a un crédito, a un usufructo, a una servidumbre) o se abstiene de utilizar un medio de defensa o de una acción.
23. Que, la renuncia tiene lugar cuando el interesado manifiesta expresamente su voluntad de declinar los derechos que el acto le acuerda y lo notifica a la autoridad, a partir de lo cual, se extingue el acto o el derecho al que se refiere, tal y como ha ocurrido en el presente caso, siempre que no se trate de un derecho de orden público, el cual resulta ser en todo momento irrenunciable.
24. Que, siendo el Consejo Directivo del **INDOTEL** la única instancia competente para asignar o extinguir frecuencias y decidir sobre las cuestiones relativas al espectro radioeléctrico, por tanto, corresponde conocer y decidir respecto de esta solicitud de renuncia de derecho de uso.
25. Debido a todo lo anteriormente indicado y, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, considera que procede acoger la solicitud presentada por la sociedad **CARIBE TOURS, S.A.**, en consecuencia, declarar la extinción de los derechos sobre las frecuencias solicitadas por la misma;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones núm. 153-98 promulgada el 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante res. núm. 034-20, en fecha 20 de mayo de 2020, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, adoptado mediante resolución núm. 036-19, en fecha 31 de mayo de 2019, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La correspondencia identificada con el 276585 recibida por el **INDOTEL** en fecha 13 de mayo de 2024, depositada por la sociedad **CARIBE TOURS, S.A.**;

VISTO: El informe técnico número DADI-I-000325-23, de fecha 21 de mayo de 2024, realizado por el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTO: El memorando de remisión al Consejo Directivo núm. DA-M-000202-24 de fecha 16 de julio de 2024, realizado por la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**.

III. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINTOS los derechos y efectos jurídicos de los cuales es titular la sociedad **CARIBE TOURS, S.A.**, para el uso de las frecuencias que se indican en la tabla a continuación:

Item	Frecuencia (MHz)	Núm. Oficio DGT (Fecha)	Certificado de Licencia DGT	Localidades
1	138.975	5355 (11/09/1985)	Lic. DGT No. 10930, d/f 9/01/1991	Santiago
			Lic. DGT No. 10931, d/f 9/01/1991	Mendoza
			Lic. DGT No. 742821, 742822, 742823, 742824, 742825, 742828, 742829, 742830, 742832, d/f 17/12/1997	El Murazo de Montecristi
			Lic. DGT No. 8436, d/f 9/01/1991	La Nevera
			Lic. DGT No. 8437, d/f 9/01/1991	Santiago / Nagua / Dajabón / Barahona / Puerto Plata / Caribe Tours (DN) / Valle Nuevo, La Vega
2	139.850	5355 (11/09/1985)	Lic. DGT No. 10930, d/f 9/01/1991	Santiago
			Lic. DGT No. 10931, d/f 9/01/1991	Mendoza
			Lic. DGT No. 742821, 742822, 742823, 742824, 742826, d/f 17/12/1997	El Murazo de Montecristi
			Lic. DGT No. 8436, d/f 9/01/1991	La Nevera, Constanza
			Lic. DGT No. 8437, d/f 9/01/1991	San Francisco de Macorís / Caribe Tours (DN) / Valle Nuevo, La Vega
3	168.425	5355 (11/09/1985)	Lic. DGT No. 742831, 742833, 742834, 742835, 742836, d/f 17/12/1997	Sosúa / El Murazo / La Nevera, Constanza / Loma Vieja
4	137.300	2716 (10/11/1995)	Lic. DGT No. 742818, 742820, 742825, 742828, 742832, d/f 17/12/1997	Loma Vieja Higüey / Puerto Plata / Neveral, Constanza / Santiago / Barahona

5	409.500	2716 (10/11/1995)	Lic. DGT No. 742819, d/f 17/12/1997	Neveral, Constanza
6	414.550	2716 (10/11/1995)	Lic. DGT No. 742819, 742831, d/f 17/12/1997	Neveral, Constanza / Sosua
7	139.475	2716 (10/11/1995) / 1024 (24/05/1996)	Lic. DGT No. 742818, 742820, 742826, d/f 17/12/1997	Loma Vieja, Higüey / Neveral, Constanza / San Francisco de Macorís

SEGUNDO: DISPONER la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, ya que, a partir de la fecha, las frecuencias anteriormente enunciadas deberán figurar en el mencionado Registro como disponibles para fines de posteriores asignaciones.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la sociedad **CARIBE TOURS, S.A.**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

Firmados:

Nelson Arroyo Perdomo
Presidente del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo